

Noviembre, y la renovación del tribunal el 2 de Enero siguiente. En caso de algun impedimento continuarán funcionando las juntas y tribunales hasta que se verifique su renovación.

5ª Luego que se instalen los tribunales de comercio, cesarán todos los demas en el conocimiento de los negocios mercantiles, y los pasarán al de comercio para que los sustancie y determine con arreglo á esta ley.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 15 de 1841.—Castillo.

NUMERO 2222.

Noviembre 22 de 1841.—Decreto del Gobierno.

—Se fija un término para el consumo de efectos procedentes de comisos.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Para evitar el abuso que pudiera hacerse de la tolerancia en la circulacion de ciertos efectos que, aunque prohibidos, pueden entrar legalmente al giro comercial, por tener su procedencia de comisos que se han declarado con anterioridad, se señalan para el consumo de los mismos efectos seis meses improrogables, contados desde 21 de Octubre último, y pasado este plazo serán quemados conforme á la circular expedida en la expresada fecha, bajo el concepto de que esta disposicion no comprende á los efectos prohibidos que no se hallen en el caso de tener su procedencia de algun comiso, los cuales serán quemados desde luego con total arreglo á lo prevenido en la mencionada circular, sin perjuicio de las demas penas impuestas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á

22 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 22 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2223.

Noviembre 24 de 1841.—Decreto del Gobierno.

—Sobre amortizacion de la moneda de cobre y acuñacion de una nueva.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República mexicana ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed que:

Considerando que algunas medidas de las administraciones anteriores dieron ocasion á que circulase una cantidad enorme de moneda de cobre, á que falsificada esta se alterase su valor en el mercado, estableciendo una fluctuacion perniciosísima al comercio y al público en todas las transacciones mercantiles, á que no presentando la moneda expresada á un valor fijo y positivo, no lo han tenido los artículos de comercio aun los más necesarios para la vida.

Que males tan graves no pueden evitarse mientras que circule una moneda con valor imaginario, muy distante del intrínseco del metal de que está formada y cuyo tipo se ha reducido á nulidad por las erradas disposiciones de las leyes de 16 de Enero y 3 de Marzo de 1837.

Que cuantas medidas precautorias y represivas se han dictado por el gobierno para evitar la falsificacion de dicha moneda, han sido burladas por el interés de los monederos falsos y por las facilidades que prestaban las leyes citadas para tan criminales abusos.

Que es general el clamor de todos los habitantes de la República para que se

diese una medida pronta, enérgica y decisiva que detenga los progresos de esta calamidad nacional, aunque para conseguirla, algunas fortunas particulares padecieran algun detrimento.

Que es preferible en mis principios cualquiera providencia que salve el derecho sagrado de propiedad, respetando el valor que por una ley se dió á la moneda de cobre circulante, aunque ha servido á la más escandalosa falsificacion.

Y por último, que los pueblos han depositado en mí, como jefe de la nación, una confianza sin límites para que obre fuera de los recursos comunes de la magistratura en casos extraordinarios, para salvar á la República en los grandes peligros, como lo es el que se altere la tranquilidad y el reposo, segun lo han representado en la crisis presente las autoridades, la prensa libre y todos los órganos conocidos de la opinion: en uso de las facultades que me conceden las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, he venido en decretar:

Art. 1. Se emitirá una nueva moneda en octavos de real, con el peso de media onza cada una, que presentará por el anverso la efigie de la libertad, y por el reverso una corona cívica, expresándose en el centro el valor de la moneda. En el canto de la moneda se leerá: *República Mexicana*.

2. El clero secular y regular, las cofradías y archicofradías, y los juzgados de testamentos, capellanías y obras pías, enterarán inmediatamente en las tesorerías departamentales, administraciones de rentas, receptorías ó sub-receptorías, toda la moneda de cobre que tengan existente.

3. Las cantidades que se entregaren serán satisfechas con la nueva moneda á los seis meses de haber sido aquellas recibidas, á menos que se convengan los interesados con el gobierno en otra cosa.

4. En las mismas oficinas se recibirá toda la moneda de cobre que entreguen

los particulares bajo las mismas garantías.

5. Se recibirá tambien todo el cobre en planchas con que se quiera auxiliar al gobierno para que su importe sea satisfecho á precio corriente con la misma moneda que va á emitirse, ó por otros medios que se estipulen con el gobierno.

6. Luego que en la casa de moneda haya una cantidad suficiente de la nueva, verificará los reintegros por el orden de las introducciones de que hablan los artículos anteriores, y remitirá la que le pertenezca al gobierno, á la tesorería general, para los pagos que haya de hacer en dicha oficina.

7. La moneda de cobre que va á extinguirse en virtud de este decreto, no circulará como moneda más que treinta dias despues de publicado en el Departamento de México, y sesenta despues de publicado en los demas de la República. Pasado este término los tenedores no podrán alegar derecho á indemnizacion por haber rehusado aprovecharse del beneficio prometido en los artículos 3º y 4º de este decreto, aunque es de esperar de los interesados que por el bien público y el propio suyo, auxiliarán estas medidas del gobierno.

8. Las penas impuestas por las leyes para castigar á los monederos falsos, continuarán vigentes, y tambien el orden establecido para sustanciar los procesos y concluirlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 24 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—Por mandado de S. E., I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 24 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2224.

Noviembre 25 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Sobre consejos de guerra para los oficiales de marina.

El Excmo. Sr. presidente provisional se ha servido expedir el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que teniendo en consideracion que existen individuos del fuero de marina, sin haber los oficiales superiores que puedan formar el consejo de guerra de generales, que previenen los artículos 3º y 4º del título 5º, tratado 5º de su Ordenanza de 1748, para juzgar los delitos que cometan; que por este motivo existen causas que no han podido terminarse, con perjuicio, tanto de los interesados, como de la sociedad, que quiere el pronto castigo, para mantener la disciplina de la fuerza armada ó de la indemnizacion del acusado; como asimismo que por falta de objeto en que emplearlos, se hallan algunos individuos en Departamentos del interior, á largas distancias de las capitales de los departamentos de marina, lo que embaraza la más pronta administracion de justicia, retardando el castigo de las faltas que se cometan, y perjudicándose á los ciudadanos que tengan queja que presentar contra individuos de marina, y entretanto que ésta se organiza y se nombran los jefes superiores que deban mandarla, y con ellos pueda formarse el consejo de generales de su profesion, que pide el referido artículo 3º, deseando poner término á estas necesidades, y en uso de la facultad que me concede el art. 7º de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo que sigue:

Art. 1. Los procesos formados á oficiales de marina, que no hayan terminado por no haber los oficiales superiores que exige el artículo 3º título 5º, tratado 5º de la Ordenanza de marina de 1748,

serán vistos en consejos de guerra de oficiales generales de tierra, y lo mismo se hará con los que se formen en lo sucesivo.

2. Luego que haya oficiales superiores de marina, éstos de preferencia serán jueces en dichos consejos; y cuando el comandante general del departamento de marina tenga la graduacion de general, será el presidente del consejo.

3. Si en la capital del departamento de marina no pudiese reunirse el consejo por falta de número de jueces, se observará lo que está prevenido en iguales casos, cuando se juzgue á oficiales de tierra.

4. Todas las causas que ántes se remitian al gobierno y supremo tribunal de la guerra, se dirigirán á la Suprema Corte marcial, conforme está prevenido en la ley orgánica de ésta, de 27 de Abril de 1827.

5. Todos los individuos de cualquiera clase del fuero de marina, que residan en los Departamentos internos, quedarán sujetos á los comandantes generales de ellos, juzgándoseles por estos tribunales, ó por el consejo de guerra, segun la clase de delito de que sean acusados, conforme se previene en el artículo 11, título 2º, tratado 5º de su Ordenanza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—José María Tornel, ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 25 de 1841.—Tornel.

NUMERO 2225.

Noviembre 26 de 1841.—Decreto del gobierno.—Se establecen dos escuadrones en el Departamento de México.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Se establecerán dos escuadrones en el Departamento de México, uno en Tula y otro en Toloapan.

2. El pié veterano de cada escuadron, se compondrá de un comandante, teniente coronel; un oficial de detall, capitán; un segundo ayudante, teniente; un porta-estandarte, alférez; dos sargentos primeros, y un cabo de trompetas.

3. La fuerza de cada una de las dos compañías de que se compone uno y otro escuadron, será la de un capitán, un teniente, dos alféreces, dos sargentos segundos, cinco cabos, dos trompetas, cincuenta y dos soldados montados, y ocho desmontados con igual prest.

4. Para reemplazar las bajas de los referidos escuadrones, se destinará al primero, el contingente que diere su prefectura, y al segundo, el que produzcan las demarcaciones de Toloapan, Tepecoacuilco é Iguala de Iturbide.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2226.

Noviembre 26 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se ordena que se forme en Jalisco un regimiento de caballería.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, general de division, etc.

Art. 1. Se formará en Jalisco un regi-

miento de caballería, que se nombrará 9º permanente.

2. En este regimiento se refundirán los piquetes del 2º y 3º regimientos de dicha arma que existen hoy en Guadalajara, y los escuadrones 1º y 2º activos de Jalisco, quedando por consecuencia sin efecto lo prevenido en los artículos 11 y 12 del decreto de 12 de Junio de 1840.

3. La fuerza de dicho 9º regimiento, será la misma que señala el artículo 11 del decreto de 15 de Marzo de 1839.

4. La compañía de Zapotlán el Grande se refundirá tambien en el mencionado cuerpo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 26 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 26 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2227.

Noviembre 30 de 1841.—Decreto del gobierno.

—Se ordena que se forme en Oaxaca un regimiento de caballería.

El Excmo. Sr. presidente provisional, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Art. 1. Se establecerá en el Departamento de Oaxaca, un regimiento de caballería de milicia activa.

2. La fuerza de este regimiento será la que designa el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1839, y su pié veterano, el que señala el artículo 17 del propio decreto.

3. En dicho regimiento se refundirán los escuadrones de Oaxaca y Huajuapán, de que habla el artículo 14 del decreto de 12 de Junio de 1840. El escuadron guardacosta de Jamiltepec, que dejó existente el

de 9 de Julio de 1839; y los de los auxiliares de Huajuapán y Oaxaca, eligiendo de éstos á los que sean aptos para este servicio, y no se les perjudique en sus intereses.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—A. D. José María Tornel.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 30 de Noviembre de 1841.—Tornel.

NUMERO 2228.

Diciembre 1º de 1841.—Bando de policía.—Se recuerda el cumplimiento de los anteriores, que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

Considerando: que la decencia pública y la comodidad del vecindario reclaman una medida que corte los males que causan la multitud de perros que hay en esta capital, y el olvido en que han caído los bandos antiguos, de acuerdo con la excelentísima junta departamental, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Se restituyen á su primitivo vigor todas las disposiciones y bandos de policía que previenen se maten los perros que se encuentren en las calles.

2. El prefecto y excelentísimo ayuntamiento, por medio de sus agentes, cuidarán del cumplimiento de dichos bandos.

3. Cuidarán, del mismo modo, que todos los perros que se encuentren en las calles despues de las once de la noche, los maten los guarda-faroles, con todas las precauciones correspondientes.

4. Toda persona que saque á pasear á la calle algun perro, sin llevarlo atado á un cordel ó cadena, será multado en la cantidad de 2 á 25 pesos, ó sufrirá un número de dias de prision igual al número

de pesos de la multa, si no pudiere pagarla, y además, se le matará el perro.

5. El dueño de un perro que cause algun daño, estará obligado á resarcirlo, sin perjuicio de sufrir las penas del artículo anterior.

6. Las autoridades encargadas de la policía, harán efectivas, bajo su responsabilidad, las multas y penas de este bando.

NUMERO 2229.

Diciembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—Sobre extincion del Banco nacional de amortizacion.

El Excmo. Sr. presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El ciudadano Antonio López de Santa-Anna, etc.

Art. 1. Al dia siguiente de la publicacion de este decreto en los lugares respectivos, cesarán en sus funciones el Banco nacional de amortizacion y todos sus agentes, sub-agentes, apoderados ó comisionados de cualquiera clase que sean.

2. De los fondos que se adjudicaron al Banco por los decretos de 17 de Enero y 18 de Abril de 1837, 27 de Enero de 1838, y 16 y 18 de Febrero de 1839, se destinan precisamente para la amortizacion de la moneda de cobre, y pago de los gravámenes á que están afectos los fondos consignados al Banco, segun dichos decretos y el de 20 de Enero de 837, primero: Todos los bienes raices de propiedad nacional que existen en todo el territorio de la República, quedando derogado en cuanto se oponga á este decreto el de 4 de Abril de 837, sobre colonizacion de terrenos de esa clase. Segundo: Todos los créditos activos del erario que no hayan podido cobrarse hasta esta fecha, sea cual fuere su naturaleza y ubicacion, exceptuándose los procedentes de derechos marítimos. Tercero: la nueva moneda que se acuñe para subrogar á la actual, y todo el metal y materiales

que resultaron inútiles, por la suspension de acuñacion de moneda de cobre prevenida en 17 de Enero de 837, y por la fundicion de la que se ha amortizado. Cuarto: Todo el monto de las penas pecuniarias que establecen las leyes sobre monederos falsos, y se hagan efectivas en los que se descubran. Quinto: El sobrante libre de los bienes de temporalidades de ex-jesuitas y de la extinguida inquisicion, cumplidas que sean las cargas de justicia á que están afectos. Sexto: Los bienes de temporalidades de religiosos exclaustros, excepto aquellos que ya están destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública. Sétimo: El fondo de los concursos que hayan caducado. Octavo: La hipoteca que está ofrecida al supremo gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no hubiere ya hecho uso el gobierno, y en la forma prevenida en los artículos 4º, 5º y 6º del decreto citado de 27 de Enero de de 838. Noveno: Los alcances de cuentas que deduzca la Contaduría mayor y la oficina de rezagos y liquidacion de cuentas. Décimo: Los productos de la casa de moneda. Undécima: Los que se recauden en el Departamento de México por el decreto de 3 por ciento sobre el oro y plata, conforme al artículo 6 del decreto de 22 de Noviembre de 1821.

3. El banco y todos sus agentes procederán el mismo dia de que habla el artículo primero, á formar el corte de caja correspondiente, remitiendo un ejemplar al supremo gobierno por el primer correo, entregando las existencias de numerario que resulten en México, á la Tesorería general, y en los Departamentos en las tesorerías respectivas, cuyas oficinas practicarán los asientos debidos y expedirán el certificado de entero para la justificacion legal de la partida, dando inmediatamente aviso de haberlo así verificado, para conocimiento del propio supremo gobierno, cerrando, en consecuencia, el expresado Banco, agentes y subagentes sus respecti-

vas cuentas, bajo las formalidades establecidas, y las dirigirán bajo las mismas, directamente á la Tesorería general.

4. Los archivos, expedientes sueltos ó cualquier documento que el banco ó sus agentes ó sub-agentes, hayan recibido de las oficinas que tenían ántes de la creacion de aquel establecimiento, se los devolverán bajo los requisitos y formalidades prevenidas por las leyes, siempre que estén en el estado en que se recibieron, sin haber tomado conocimiento el Banco y dictado ya alguna providencia en ellos, pues en tal caso, los pasará á la Tesorería general, como tambien todos los demas documentos propios á sus respectivos archivos, girados en el tiempo de su manejo, incluyéndose en éstos los de temporalidades de ex-jesuitas, ex-Inquisicion y exclaustros.

5. Para la entrega de cuentas, archivos y demas documentos de que tratan los dos artículos anteriores, se fija el término de un mes, contado desde la publicacion de este decreto en cada lugar, y durante este periodo disfrutará los empleados del Banco y de la contaduría de temporalidades que hayan obtenido destinos en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, los sueldos que legalmente les correspondan, los cuales se pagarán en esta capital en la Tesorería general, y los de fuera de ella en las departamentales, cesando de servir desde luego el anunciado dia de la publicacion de este decreto, todos aquellos individuos que fueron destinados para auxiliar las labores de las oficinas del Banco, á excepcion de los que á juicio de la Tesorería general deban quedar dentro y fuera de la capital para llenar los objetos de este decreto; señalando la misma Tesorería el tiempo necesario, que procurará sea el menor posible, para las labores consiguientes á su cumplimiento, disfrutando en el entretanto esos empleados el sueldo que ahora gozan, y no otro mayor bajo pretexto alguno.

6. Concluido el plazo que señala el ar

título anterior, cesará totalmente la junta del Banco y todas sus demás oficinas, quedando sus empleados, los de contaduría de temporalidades y los agregados que hayan obtenido empleo en propiedad, con despacho ó nombramiento del supremo gobierno, sujetos á lo que disponen las leyes vigentes sobre cesantes, jubilaciones, agregados, etc.

7. Al cesar la junta, remitirá al supremo gobierno una noticia con la claridad é instrucción necesaria, de todos los asuntos que quedan pendientes de resolución ó trámite, y otra de todos los agentes ó personas que giraban negocios del Banco, explicando cuáles fueron éstos y el estado que guardan.

8. Se establece en la Tesorería general una seccion denominada: "*De creditos activos de la Hacienda pública, amortizacion de la moneda de cobre, y temporalidades*;" quedando facultada la Tesorería para transigir con aprobacion del supremo gobierno, y se ocupará la seccion del despacho de los negocios consiguientes al desempeño de las obligaciones que este decreto impone á la Tesorería, la que llenará las que por decretos y órdenes del gobierno se habian fijado al Banco y queden pendientes por su extincion.

9. Se atenderá primeramente para ser colocados en la referida seccion, á los individuos que han estado empleados en el Banco, siempre que hayan obtenido patente ó nombramiento de algun destino en propiedad, del supremo gobierno.

10. Queda subsistente la responsabilidad de la junta del Banco, sus empleados, agentes y sub-agentes que la tengan por razon de manejar caudales, hasta que el tribunal de revision de cuentas verifique la glosa de las que rindan, y expida el correspondiente finiquito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 6 de Diciembre de 1841.—Antonio López de Santa-Anna.—I. Trigueros, ministro de Hacienda.

Dios y libertad. México, Diciembre 6 de 1841.—Trigueros.

NUMERO 2230.

Diciembre 6 de 1841.—Decreto del gobierno.—Previsiones para el cumplimiento de la ley de amortizacion de la moneda de cobre.

Para que tenga su más puntual y debido cumplimiento el decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, relativo á la amortizacion de la moneda de cobre, ha tenido á bien acordar el Excmo. Sr. presidente provisional de la República, las previsiones siguientes:

1^a El término prefijado en el art. 7^o del decreto de 24 de Noviembre anterior, para la circulacion de la actual moneda de cobre, deberá contarse desde el dia en que comience á tener efecto la emision de la nueva; lo que se anunciará oportunamente al público por medio de un bando. El dia en que finalice dicho término, harán las oficinas de Hacienda un corte de caja de los ingresos y egresos que hubieren tenido hasta esa fecha, y la existencia que resulte en cobre, la remitirán á la casa de moneda, en la que se recibirá como perteneciente al erario, dando aviso á la Tesorería general, con distincion de cantidades y oficinas de que procedan, para que haciendo ésta los asientos debidos, expida á cada una la certificacion que acredite su data, comunicando el resultado al Ministerio de Hacienda.

2^a La moneda de cobre y el cobre en planchas que entregaren las corporaciones y particulares de esta capital, se recibirán en la casa de moneda. Los tenedores de cobre foráneos, lo entregarán á las oficinas respectivas que expresa el art. 2^o del decreto de 24 de Noviembre próximo pasado, ó en dicha casa directamente. Esta remitirá noticia diaria al Ministerio de Hacienda, de las cantidades de cobre que ingresen en ella, en moneda ó planchas, ya sea su procedencia de dentro ó fuera de esta capital.

3^a Las oficinas que menciona el citado art. 2^o del decreto de 24 de Noviembre, llevarán un libro foliado, firmadas la primera y última fojas, y rubricadas las demás por la primera autoridad política del respectivo lugar, para que se asienten las partidas de cargo de las cantidades de moneda de cobre y el número de planchas de ese metal que entregaren las corporaciones y particulares. El gasto que originen estos libros y los de data, se cargará á los generales y comunes de Hacienda. Se llevará con separacion el cargo de moneda y el de planchas, sin incluirlo en la cuenta general del erario.

4^a En la casa de moneda de esta capital, tesorerías departamentales y demás oficinas á que está encargada la recaudacion de la moneda de cobre, se tendrá cuidado de expresar en cada partida de cargo, no solo la cantidad de moneda y el número de planchas, sino tambien el peso que uno y otro contengan, y se expedirá á los interesados una ó más certificaciones, segun les convenga, con tal de que cada una no baje de cien pesos, y con tal tambien de que por ningun pretexto se dé duplicado de partida alguna. En estos documentos, además de referirse la foja del libro en que esté asentado el cargo, y de copiarse la partida al pie de la letra, se pondrá el sello de la oficina, si lo tuviere, y se tomarán cuantas precauciones se estimen convenientes y se prevengan por el Ministerio de Hacienda, dando parte cada semana las oficinas subalternas á los jefes de Hacienda directamente, y éstos á la Tesorería general, de las cantidades que reciban y del número de certificados que hayan expedido. Los expresados documentos deberán numerarse por el orden en que se hayan verificado los enteros.

5^a Las oficinas foráneas en que se hubieren recibido las cantidades de moneda de cobre ó las planchas de este metal, las remitirán á la casa de moneda de esta ciudad, por cuenta de los interesados, dirigiéndole tambien una lista por menor de

las corporaciones ó personas á que pertenezcan, con expresion de la foja del libro en que esté asentado el respectivo cargo, pasando otra lista igual á la Tesorería general, para que quedando en ella una copia, remita la original al Ministerio de Hacienda.

6^a Para las remisiones que deben hacer las oficinas foráneas, del cobre amonedado ó en planchas que reciban, formarán libros de data con los requisitos prevenidos para los de cargo, y de las remesas que hicieren sentarán las partidas respectivas, expresándose, además de las sumas ó número de planchas de cobre y su peso, el nombre del conductor, que firmará al calce de aquellas, haciéndolo otro por él si no supiere escribir, y dándose aviso á la casa de moneda del flete ajustado, que será pagado por ella.

7^a La casa de moneda de esta capital llevará la cuenta de este ramo, en los libros necesarios de cargo y data, con total separacion de los demás de dicho establecimiento, adoptando un método claro, sencillo y seguro, á fin de que conste la cantidad y peso del cobre que reciba para su amortizacion, lo que haya costado conducirlo y las sumas que resulten de la nueva moneda que se acuñe del propio metal.

8^a Luego que la referida casa reciba alguna remesa de cobre en moneda ó plancha, procedente de las oficinas foráneas, examinará si está conforme con las noticias que se le hayan dirigido y documentos respectivos al envío; y no hallando diferencia, expedirá á la oficina remitente el certificado que corresponda para justificante de su data.

9^a La repetida casa será la que reintegre con la nueva moneda, las sumas de la que haya recibido, así como el valor del cobre en planchas que se le hubiere entregado, al precio que convenga con los interesados, segun la clase del metal, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda; al efecto confrontará los documentos que ellos le presenten y justifiquen sus respectivas en-